



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0797/2023/SICOM

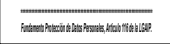
Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0797/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por  en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información por el **H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de agosto de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201173523000032** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Derivado de la solicitud de información con Folio de la solicitud: 201173523000022 y al Recurso de revisión con Número de expediente: R.R.A.I./0579/2023/SICOM, debido a la falta de respuesta de la solicitud de información y del recurso de revisión solicito me puedan proporcionar la siguiente información:

Buen día, con el objetivo de conocer todas las obras públicas a realizarse en los próximos meses específicamente del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2023 en el H. ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza;

Solicito la ubicación (en específico el nombre de las calles, colonias y/o secciones) en las cuales se realizarán algún tipo de obras públicas.

Solicito me puedan informar si existe alguna campaña para informar a la población las obras públicas a realizarse y la duración aproximada de la misma.” (Sic).





Estableciendo el solicitante como Modalidad de entrega de la información: A través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número 41/2023, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, signado por la C. Dioscelina Soledad Andrés López, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Oficio Número: 41/2023

Asunto: Se brinda información.

Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a 25 de agosto de 2023.

Estimado Solicitante
Presente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 fracciones II, IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 Fracciones V, VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de conocimiento la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio **201173523000032** con fecha **11/08/2023**, planteada en los siguientes términos:

Derivado de la solicitud de información con Folio de la solicitud: 201173523000022 y al Recurso de revisión con Número de expediente: R.R.A.I./0579/2023/SICOM, debido a la falta de respuesta de la solicitud de información y del recurso de revisión solicito me puedan proporcionar la siguiente información: Buen día, con el objetivo de conocer todas las obras públicas a realizarse en los próximos meses específicamente del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2023 en el H. ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza; Solicito la ubicación (en específico el nombre de las calles, colonias y/o secciones) en las cuales se realizarán algún tipo de obras públicas. Solicito me puedan informar si existe alguna campaña para informar a la población las obras públicas a realizarse y la duración aproximada de la misma.

Consecuentemente, y con la finalidad de atender de forma oportuna, y realizar adecuadamente la entrega de la información al peticionario, se informa que esta área determinó con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, precepto del siguiente contenido:

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante.

Es decir, la información solicitada implica un análisis que esta área podrá realizar de forma directa con el peticionario, con la finalidad que le resulte comprensible, ello evitando realizar un procesamiento adicional que no resulta exigible.

Lo anterior, pues al realizar una respuesta únicamente por escrito, no se podrá atender de la mejor forma posible el derecho a la información del peticionario, ya que se sobrepasa la capacidad técnica del sujeto obligado.

Ahora bien, la entrega de la información solicitada mediante la puesta a disposición resulta óptima y necesaria, atendiendo a que el equipo de cómputo y digitalización de esta área se encuentra deteriorado por una sobrecarga de energía, por ese motivo sufrió descomposturas que han retrasado su correcto funcionamiento e impedido recuperar el archivo digital que contenía la información requerida.

Como consecuencia de lo anterior, se sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado, y se corre el riesgo de no integrar y remitir de forma correcta y oportuna la información solicitada y con que se cuenta, en el periodo en que debe otorgarse la información.

Con base en lo expuesto, esta oficina determina y pone a su consideración, que resulta de mayor seguridad al peticionario, poner a su disposición en la oficina ubicada en el palacio municipal del área de transparencia, segundo piso, oficina conocida y con la puerta rotulada de unidad de transparencia en un horario de 10:00 am a 13:00 pm, a efecto de que comparezca debidamente identificada y se imponga de forma oportuna de información con que se cuenta, y que no implique un procesamiento, de conformidad con el artículo 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin que se trascienda derecho alguno del peticionario, máxime que la ley de la presente materia en el estado, establece en su artículo 128 primer párrafo la forma en que se tendrá

por cumplido el derecho de dar acceso a la información, al señalar "...ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra..."

[...]

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta proporcionada." (Sic).



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d), 97 fracción I, 137 fracción VII, 139, fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0797/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, dentro del plazo que les fue otorgado en el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del del seis al catorce de septiembre de dos mil veintitrés, al haberles sido notificado dicho acuerdo el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin que realizarán manifestación alguna, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Ponencia el catorce de septiembre de la presente anualidad, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así



como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día once de agosto de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.*** *Sea extemporáneo;*
- II.*** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.*** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.*** *Se trate de una consulta, o*
- VII.*** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*





En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al poner a disposición en sus oficinas la información solicitada para consulta directa, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la modalidad requerida por la solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla

general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XL.- Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal [...].”*

Ante ello, el H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información “Buen día, con el objetivo de conocer todas



las obras públicas a realizarse en los próximos meses específicamente del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2023 en el H. ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza;

Solicito la ubicación (en específico el nombre de las calles, colonias y/o secciones) en las cuales se realizarán algún tipo de obras públicas.

Solicito me puedan informar si existe alguna campaña para informar a la población las obras públicas a realizarse y la duración aproximada de la misma.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto, en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número 41/2023, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, signado por la C. Dioscelina Soledad Andrés López, Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó: “con la finalidad de atender de forma oportuna, y realizar adecuadamente la entrega de la información, esa área determinó con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, precepto del siguiente contenido:

“Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante”.

Es decir, la información solicitada implica un análisis que esta área podrá realizar de forma directa con el peticionario, con la finalidad que le resulte comprensible, ello evitando realizar un procesamiento adicional que no resulta exigible.

Lo anterior, pues al realizar una respuesta únicamente por escrito, no podrá atender de la mejor forma posible el derecho a la información del peticionario, ya que sobrepasa la capacidad técnica del sujeto obligado.

Ahora bien, la entrega de la información solicitada mediante la puesta a disposición resulta óptima y necesaria, atendiendo a que el equipo de cómputo y digitalización de esta área se encuentra deteriorado por una sobrecarga de energía, por ese motivo





sufrió descomposturas que han retrasado su correcto funcionamiento e impedido recuperar el archivo digital que contenía la información requerida.

Como consecuencia de lo anterior, se sobrepasa la capacidad técnica de ese sujeto obligado, y se corre el riesgo de no integrar y remitir de forma correcta y oportuna la información solicitada y con que se cuenta, en el periodo en que debe otorgarse la información.

Con base en lo expuesto, esta oficina determina poner a su consideración, que resulta de mayor seguridad al peticionario, poner a su disposición en la oficina ubicada en el palacio municipal del área de transparencia, segundo piso, oficina conocida y con la puerta rotulada de unidad de transparencia en un horario de 10:00 a.m. a 13:00 pm., a efecto de que comparezca debidamente identificada y se imponga de forma oportuna de información con que se cuenta, y que no implique un procesamiento, de conformidad con el artículo 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin que se trascienda derecho alguno del peticionario, máxime que la ley de la presente materia del estado, establece en su artículo 128 primer párrafo la forma en que se tendrá por cumplido el derecho de acceso a la información, al señalar "... ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra".

Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo*

14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante ahora parte recurrente, presentó recurso de revisión, en el cual manifestó en el rubro motivo de inconformidad, lo siguiente: “Me inconformo con la respuesta proporcionada”, como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

En este sentido, realizando un análisis a la respuesta otorgada a la solicitud de información por el sujeto obligado, se advierte que la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud, sin haber dado trámite a la misma, toda vez que no la turnó al área que conforme a sus facultades, competencias y funciones pudiera contar con la información en sus archivos, a efecto de que realizará una búsqueda minuciosa y razonable y la proporcionará a la parte interesada, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 fracción II, 131 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite de las solicitudes de acceso a la información;

[...].”

“Artículo 131. Las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

Asimismo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su **artículo 71 fracción VI**, establece que además de las

funciones a que refiere el artículo 45 de la ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De igual manera, en su **artículo 126 primer párrafo**, dispone admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al o a las áreas competentes, de acuerdo a sus atribuciones y/o facultades, funciones cuenten con la información en sus archivos, a efecto de que la proporcionen.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia, estableció como requisito para que la parte interesada pudiera tener acceso a la información puesta a disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia, que compareciera debidamente identificado, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 118 y 119 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito”.

“Artículo 119. Toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley”.

Asimismo, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, puso a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada, se procede a analizar el cambio de modalidad de entrega de la información por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 122 fracción IV:

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]



IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda”.

Artículos 126, 128 y 136:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

*“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate”.*

*“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante”.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículos 127, 129 y 133:





“Artículo 127. De manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en base de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante, Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante al momento de presentar su solicitud de información, elegirá la modalidad en que prefiere se le entregue la información.

Ahora bien, los sujetos obligados deberán observar en el ejercicio del derecho de acceso a la información la entrega de la misma en la modalidad elegida por el solicitante, **sin embargo, las leyes de la materia establecen excepciones**, en los casos de la información clasificada como reservada y confidencial, **así como, en el supuesto legal de que la información requerida en la solicitud de información, no se encuentre disponible en los archivos del sujeto obligado en la modalidad elegida o solicitada y ello implique un análisis, estudio o procesamiento cuya**





entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.

Por lo que, los sujetos obligados a efecto de **garantizar** el derecho de acceso a la información, **la proporcionarán en el estado en que se encuentre en sus archivos. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o del solicitante.**

En este sentido, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, **los sujetos obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.**

Por consiguiente, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.**

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 08/2017. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifiquen el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por lo que, para que proceda proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, es decir, para que el sujeto obligado pueda poner a disposición la información requerida en una solicitud de acceso a la información pública, en una modalidad diversa a la solicitada por la parte interesada, deberá fundar y motivar la necesidad que tiene el sujeto obligado de





ofrecer otras modalidades de entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis legal, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del solicitante de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este orden de ideas, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

En este tenor, se tiene que en el caso concreto, si bien la Unidad de Transparencia, expresó los motivos que tomo en consideración para poner a disposición la información requerida en la solicitud para consulta directa del solicitante ahora parte recurrente en sus oficinas, en términos de lo previsto en los artículos 136 y 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, argumentando que la información solicitada implica un análisis que esa área podrá realizar de forma directa con el peticionario, además, que sobrepasa la capacidad técnica del sujeto obligado, también lo es, que no fundamentó y motivó debidamente la imposibilidad de proporcionar la información requerida en la solicitud de información en formato digitalizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; es decir, que el área competente del sujeto obligado, de acuerdo a sus atribuciones y funciones establecidas en su normatividad interna, no precisó las razones, motivos y circunstancias que justificaran el impedimento para atender la solicitud en la modalidad elegida dentro los plazos establecidos por la Ley de la materia, ya sea porque la misma implicara un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades





técnicas del sujeto obligado y de esa manera poder ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Por lo que, se tiene que el sujeto obligado no acreditó que la información solicitada consistente en: conocer todas las obras públicas a realizarse en los próximos meses específicamente del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2023 en el H. ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza; con su ubicación (en específico el nombre de las calles, colonias y/o secciones) en las cuales se realizarán algún tipo de obras públicas. Y, además, si existe alguna campaña para informar a la población las obras públicas a realizarse y la duración aproximada de la misma, implique una carga excesiva para el área administrativa responsable de resguardar la información.

Además, tomando en consideración la naturaleza de la información requerida se tiene que es de acceso público sin necesidad de que medie solicitud de por medio, conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción XXVIII, inciso a) numeral 12, inciso b) numeral 9 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 30 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales establecen:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVIII. *La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos, lo siguiente:*

a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

[...]

12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

[...]

b) *De las adjudicaciones directas:*

[...]

9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados:*

[...].”



“Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

[...]

XII. Las obras priorizadas, el monto económico asignado a cada una de ellas, así como el avance y conclusión de cada una de las obras a las que se han asignado recursos públicos;

[...]”.

Por lo que, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, siendo procedente que la Unidad de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne la solicitud de información al área administrativa que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones de acuerdo a su reglamentación interna, pueda contar con la información solicitada, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en sus archivos y la proporcione a la parte recurrente en la modalidad requerida, es decir en formato digital a través de la PNT.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efecto la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información al área administrativa que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones de acuerdo a su reglamentación interna, pueda contar con la información solicitada, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en sus archivos y la proporcione a la parte recurrente en la modalidad requerida, es decir en formato digital a través de la PNT.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efecto la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información al área administrativa que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones de acuerdo a su reglamentación interna, pueda contar con la información solicitada, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en sus archivos y la proporcione a la parte recurrente en la modalidad requerida, es decir en formato digital a través de la PNT.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la



denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0797/2023/SICOM